

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO N°107

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Cartago Valle del Cauca, primero (01) de febrero del año dos

mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo por alimentos
Demandante: DEFENSORIA DE FAMILIA ICBF CZ CARTAGO en
representación de la NNA SKAY SANCHEZ VALENCIA
Demandado: CHARLES MAURICIO SANCHEZ GALVIS
Progenitora de la NNA: YESSICA VALENCIA
Radicado: 76-147-31-84-001- 2020-00218-00

I.- ASUNTO:

Pronunciarse conforme al memorial allegado por el demandado dentro del proceso señalado en el epígrafe, previa las siguientes.

II.- CONSIDERACIONES:

En escrito allegado por correo electrónico el 28 de enero de la presente anualidad, el señor CHARLES MAURICIO SANCHEZ GALVIS, solicita le sea notificada la demanda alimentaria, lo cual no fue realizado de manera anticipada y se le informe el tiempo que le descontaran de su salario y el valor de la deuda en el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS que se sigue en su contra.

Lo primero que debe decirse es que el demandado, exterioriza mediante el escrito conocer del presente proceso. Ergo, en atención de lo anterior, habrá de tenerse notificado por **conducta concluyente** de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

“notificación por conducta concluyente: cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...” (subrayado fuera de texto).

Frente a las pretensiones elevadas por el demandado en sus escritos, es necesario recalcar, de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso “*artículo 73 Derecho de postulación; las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado...*”, en concordancia con lo expuesto en la sentencia STC734-2019 de fecha 31 de enero de 2019, emanada de la Corte Suprema de Justicia, la cual establece:

“2. Revisada la petición de amparo, encuentra la Sala que carece de vocación de prosperidad, **habida cuenta que esta Corporación se ha pronunciado sobre la necesidad de comparecer a juicios de alimentos, a través de apoderado judicial**, sobre lo cual precisó lo siguiente:
... ninguna irregularidad se desprende de la decisión antes reseñada, pues, contrario a lo aseverado por el quejoso, sí resultaba forzosa su intervención a través de apoderado judicial.

En efecto, para juicios como el aquí reprochado [ejecutivo de alimentos] no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado.

Ese criterio ha sido esbozado por esta Sala en múltiples oportunidades; así, ha indicado:

“(…) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia, particularmente, de los artículos 63 del Estatuto Procesal Civil, 24 y 39 del Decreto 196 de 1971, en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos se ‘requería del derecho de postulación’ por cuanto no se encontraba dentro de ‘las excepciones para litigar en causa propia’ sin ser abogado; luego, no merece reproche desde la óptica iusfundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez constitucional (…).”

“Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(…) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibidem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sean la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) **Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley**’ (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)” (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)”^[1].

Por tanto, **debió el petente, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, como ya se dijo, poder a un profesional del derecho**, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no le era dable participar directamente.

Se destaca, el decurso confutado no es de única instancia en razón de su cuantía, lo es en virtud de su propia naturaleza, por cuanto así lo previó no solo el derogado Decreto 2272 de 1989, sino también el numeral 7° del artículo 21 del Código General del Proceso, actualmente vigente, el cual señala:

“(…) Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...) 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias (...).” (CSJ STC5247-2018; criterio reiterado en CSJ STC13227-2018).

Para efecto del traslado de la demanda se deberá atemperar en lo ordenado en el artículo 91 ibídem.

En cuanto a la solicitud elevada por la Defensoría de Familia mediante correo electrónico de fecha 26 de enero de 2021, de autorizar notificar al demandado a nueva dirección aportada, esta será obviada ante el escrito presentado por el demandado.

En virtud de las reflexiones expuestas, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1º) CONSIDERAR notificado por *conducta concluyente* a al señor **CHARLES MAURICIO SANCHEZ GALVIS**, en el proceso ejecutivo de

alimentos adelantado por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en representación de la menos de edad SKAY SANCHEZ VALENCIA.

2º) ORDENAR por secretaria remitir via correo electrónico al ejecutado, la demanda y sus anexos, a efecto que pueda ejercer su derechos de defensa.

3º) Para computar el término del traslado de la demanda cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, término que corre de manera simultánea, téngase en cuenta lo previsto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

4º) EXHORTAR al señor CHARLES MAURICIO SANCHEZ GALVIS, para que conceda poder a un abogado a efecto que pueda ejercer su derecho de Defensa, por cuanto no puede actuar de manera directa en este asunto, en acatamiento de la sentencia STC734-2019 de fecha 31 de enero de 2019, emanada de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**BERNARDO LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b267623336022a4172900a0e42a483b60645e7fc698cd2878dfac13811861f95

Documento generado en 01/02/2021 11:30:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**